



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL DE LA PCIA. BS.AS.

[Causa numero 12.442](#)

Sala: Plenario

Voces: TENTATIVA- LA TENTATIVA EN EL ARTICULO 165 DEL C.P.

Sumario: I.- El tipo del art. 165 no constituye básicamente un homicidio sino un robo calificado, porque el robo es en esta figura, la causa que decide la conducta. II.- El homicidio debe ocurrir en un contexto que es el proceso ejecutivo de un robo, y abarca desde el comienzo de la tentativa hasta la consumación, al que alude la expresión “con motivo u ocasión de un robo”. Aquí no interesa ni la ley releva cuál debe ser el grado alcanzado en el desarrollo de ese proceso, porque solo configura un ámbito delimitador de la tipicidad, que funciona respecto del homicidio como requisito para considerarlo el resultado calificante del robo del art. 165. Los homicidios cometidos fuera de ese contexto no agravan ni integran la figura, debiendo juzgarse bajo las reglas del concurso de delitos. III.- La figura prevista en el artículo 165 del Código Penal no admite tentativa, y se consuma cuando se comete un homicidio con motivo u ocasión del robo, sea este último tentado o consumado.

[Causa numero 16.599](#)

Sala II

Voces Homicidio- Pena de Prisión e Inhabilitación-

Sumario: La confianza en la evitación, exigida como elemento estructural de la culpa con representación, debe ser confirmada por datos objetivos. En el marco de una circulación vehicular a exceso de velocidad, infringiendo sistemáticamente las órdenes de alto de las luces rojas de los semáforos, efectuando maniobras en curvatura e invadiendo la mano contraria, no parece posible que pueda evitarse el resultado de lesionar o matar a un peatón que cruce la acera, máxime, cuando éste se encuentre, como en el supuesto de autos, habilitado para ello en virtud de la ausencia de otros vehículos circulando al momento de iniciar el paso. II.- El dolo eventual presupone necesaria y suficientemente que la voluntad del autor cree un peligro no permitido y no controlado...los hechos...permiten abastecer, tanto el riesgo serio de lesión de bienes jurídicos como su aceptación, requeridos por el dolo condicionado que prevén, en el plano subjetivo, las figuras penales de lesiones graves y homicidio por las que N. fuera condenado. III.- La sola afirmación de



que la norma del art. 12 del C.P., en cuanto a la incapacidad civil allí regulada, atenta contra la dignidad y condición del ser humano, y produce un efecto estigmatizante innecesariamente mortificante, violatorio de lo establecido en el art. 18 de la C.N. y en los Pactos Internacionales introducidos en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, no se evidencia la concreta transgresión o contradicción a las previsiones de los arts. 10 del PIDCP, 5 apt 6 de la CADH y 18 de la C.N.

Causa numero 32.949

Sala III

Voces PROCESO- PORTACIÓN DE ARMA DE USO PROHIBIDO- AMENAZAS AGRAVADAS- LESIONES GRAVES-CONCURSO REAL-

Sumario I.- El debate plenario, que configura como eje central y medular del proceso, no inciden en su resultado las fallas anteriores...de una investigación preparatoria que elabora una de las partes, en la medida que las diligencias sean reproducibles y que las irreproducibles no afecten la defensa en juicio. II.- Siendo el debate el punto sobre el cual converge todo el accionar pues lo anterior es meramente preparatorio, cabe convenir que la validez de los actos no debe verse al tiempo de ser producidos sino al momento de ser introducidos en el juicio. III.- El derecho de defensa cuenta con rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas se encuentren en condiciones de ser oídas, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la resolución judicial, y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial. IV.- La hipótesis acusatoria, debe consistir en una aserción empírica que afirme la comisión de un hecho exactamente igual al que se dio por probado... la decisión...al condenar por otro diverso, en transgresión a la defensa en juicio de quien no tuvo oportunidad efectiva de discutir el mérito de la demasía fáctica advertida, refutándolas o aduciendo argumentos justificantes, corresponde, en este punto, casar parcialmente el veredicto y sentencia (artículos 18 de la Constitución Nacional; 203, 374 y 460 del Código Procesal Penal, además de los ya citados). Sin respeto a la identidad entre la materialidad ilícita por la que el imputado es llevado a juicio y la finalmente



enrostrada en el fallo, queda afamada la ausencia de contradictorio que impide el adecuado ejercicio de la defensa...por lo que corresponde casar parcialmente la sentencia.

[Causa numero 33638](#)

Sala II

Voces: Homicidio- Agravamiento por ser la Víctima miembro de FFSS.

Sumario: I.- El tipo previstos por el artículo 80 inciso 8vo. del C. Penal requiere, en su aspecto subjetivo, no solo que el sujeto activo conozca la condición de miembro de las fuerzas de seguridad pública, policial o penitenciaria de la víctima, sino que además requiere que el sujeto activo se encuentre motivado por esa específica calidad. II.- Corresponde declarar erróneamente aplicado el art. 80 inc. 8º del C.P. y calificar el presente evento materia de estudio como constitutivo del delito de homicidio simple, en grado de tentativa...cuando no se encuentre acreditada la "ultra finalidad" que requiere la figura, esto es que el victimario conociera la condición de Policía de la víctima.

[Causa numero 33.773](#)

Sala I

Voces: Debido Proceso Legal- Violación al Principio de contradicción y sistema adversarial- Homicidio-

Sumario: El sistema de enjuiciamiento implantado por la ley N° 11.922, pone la columna basal del proceso en el debate plenario. Allí debe validarse o revalidarse cada elemento de prueba cuya apreciación, salvo absurdo, incumbe soberanamente a los jueces de los hechos (Sala I, sent. del 28/8/01 en causa N° 1680, "Chamorro Pacheco"). El otro pilar es el concepto de reproducibilidad de las medidas de prueba, con lo que aun la declarada nula puede volver a realizarse siempre que científica o prácticamente esto pueda ser posible (Sala I, sent. del 4/9/01 en causa N° 537, "Recurso de casación fiscal en causa7-38"). No existe violación del deber de imparcialidad cuando las razones imperiosas que determinaron a los magistrados a preguntar y luego a ampliar su primer interrogatorio, frente a testigos imprecisos en sus relatos, vacilantes en sus conclusiones y hasta auto contradictorios en sus afirmaciones basales, pese a tratarse, en los pasajes en los que se anotaron las preguntas de los magistrados, de profesionales con especiales conocimientos en la materia sometida a examen.



Causa numero 35.561

Sala II

Voces: Prueba de Perito-Estado de Certeza-Alcances del informe psicológico.

Sumario: I.- El compuesto probatorio del que se nutre un informe psicológico no es siempre idéntico al que le sirve de base a los jueces para emitir su voto. Por otra parte, a los profesionales de las distintas disciplinas no se les exige que se expresen, al elaborar sus respectivos informes, con el grado de certeza que requiere el artículo 210 del CPP. Esta exigencia se refiere exclusivamente a un estado intelectual del juez y no del perito, cuya función únicamente consiste en aportar al juzgador los elementos requeridos para formar su convicción sincera, convicción que a menudo se complementa con otros datos objetivos y también con otros conocimientos que exceden a los de la ciencia concreta aplicada en el dictamen por lo que se concluye que las afirmaciones probabilísticas de los peritos no impedían a los jueces arribar a un estado de certeza en punto a la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho. II.- No corresponde presumir un perjuicio en el derecho de defensa cuando el propio peticionante, habiendo tenido la posibilidad de solicitar en su momento nuevos dictámenes y contradecir, eventualmente, los ya existentes, se ha limitado, en su escrito de recurso, a reclamar no haber estado presente durante la realización de los peritajes de cargo.